

Doctrina

EL MALTRATO INFANTIL

ANÁLISIS DEL MALTRATO INFANTIL EN SUS DIVERSAS FORMAS:
MALTRATO FÍSICO, MALTRATO EMOCIONAL Y ABUSO SEXUAL.
MARCO JURÍDICO

Por María Teresa Garcete de Sosa*

1. ASPECTOS HISTÓRICOS DEL MALTRATO INFANTIL. CONVENCIÓN INTERNACIONAL POR LOS DERECHOS DEL NIÑO

El maltrato infantil es una práctica que estuvo presente en las distintas épocas de la historia y podemos afirmar que es tan antigua como la humanidad misma. En la Antigüedad los progenitores ejercían un poder muy amplio sobre sus hijos y esto, sumado a la insensibilidad de los mismos para con su prole, llevaba a los adultos a realizar todo tipo de acciones que violentaban cruelmente los derechos de la infancia.

El infanticidio de hijos legítimos e ilegítimos era normal en la época. Igualmente, prácticas muy comunes eran el abandono, la esclavitud, la mutilación del niño para que diera lástima en la mendicidad, el castigo físico y la tortura y el abuso sexual.

Otra tradición violenta consistía en enterrar a los niños en los cimientos de los edificios o puentes para reforzar la estructura. En los castigos físicos se

* Defensora Pública de Pobres y Ausentes de la Niñez y Adolescencia. Docencia universitaria. Postgrados: Diplomada en Derecho de la Niñez y la Adolescencia, Didáctica Universitaria. Egresada de la Escuela Judicial del Paraguay. Diplomada en Mediación y otros Medios Alternativos de Conflictos. Varias publicaciones en la materia.

empleaban instrumentos como látigos, varas de hierro y madera que producían toda clase de heridas en el niño.

Estos castigos empezaban a una edad muy temprana y eran normales en la vida del niño, quien al llegar a la edad adulta utilizaba los mismos medios violentos para con sus descendientes.

En la antigua Grecia había casas reales de gran antigüedad en las que al parecer era costumbre sacrificar al primogénito cuando la vida del monarca estaba amenazada o cuando se suponía que el propio rey tenía que ser la víctima propiciatoria y éste se las arreglaba para delegar en su hijo la terrible responsabilidad¹.

En el Derecho Romano el padre de familia ejercía la patria potestad sobre los descendientes que formaban parte de su familia civil. Del ejercicio de la misma estaban excluidas por completo las mujeres. La patria contemplaba más el interés del padre que el de los hijos y era considerada como un “conjunto de derechos” y no de “deberes y obligaciones”.

El pater familia era considerado como un rey dentro de su núcleo familiar y entre sus funciones estaba la de sumo sacerdote del culto de la familia. En las primeras épocas tenía poderes absolutos sobre la persona de los hijos, pudiendo imponer a los mismos penas muy severas, incluida la pena de muerte.

También podía mancipar a los hijos, es decir, entregarlos a cambio de un precio, en situación de miseria, constituyendo esto una verdadera venta. Igualmente el padre podía abandonar a los hijos.

En la Época Republicana, si bien este poder del Pater Familia permaneció, pero se cometían menos excesos contra los hijos. En el Imperio hubo en las familias, a causa del relajamiento de las costumbres, ciertos abusos de autoridad, motivo por el cual los emperadores comienzan a intervenir para corregir esas situaciones.

En la Época Cristiana, hacia fines del siglo II los poderes paternos se redujeron a una facultad disciplinaria de corrección. Constantino ordenó que, en todos los casos, todo el que hubiese mandado matar a su hijo sería castigado como parricida.

1. Fontana, Vicente J., *En Defensa del Niño Maltratado*, México, 1979.

En cuanto a los bienes, el hijo carecía de capacidad jurídica y su personalidad jurídica era una con la del Pater, no pudiendo, por lo tanto, tener bienes propios. Pero los hijos tenían sobre los bienes como una copropiedad, ya que han contribuido a formar los bienes.

En la Edad Media, hasta aproximadamente el siglo XVI, existía una insensibilidad muy grande de los adultos hacia los niños. Una de las causas era demografía de la época. Morían muchos niños como consecuencia de diversas enfermedades, no existiendo en aquellos tiempos vacunas para prevenirlas, sumado a la falta de higiene y un control de la natalidad.

El niño era considerado un pre-adulto y a los siete años aproximadamente se incorporaba al mundo de los adultos y tenía que realizar tareas para el grupo social al cual pertenecía. Compartía con los adultos todo tipo de trabajos, hasta los más forzados.

En la Edad Moderna la familia le separa a los niños de esa convivencia con el mundo de los adultos y surge un gran interés por la educación. Las órdenes religiosas que fueron fundadas en esa época, como los Jesuitas, se dedicaron a la enseñanza de niños y jóvenes. La familia asume una función moral y espiritual.

En esta época mejora el trato de los adultos hacia los niños, pero continúan los castigos corporales. Recién en el siglo pasado comenzó a desaparecer en Europa la costumbre de los azotes.

En Estados Unidos se dio la primera intervención del Estado en el caso de la niña Mary Ellen, de nueve años de edad, quien fue terriblemente maltratada por sus padres. El hecho llega a conocimiento de una enfermera de nombre Etta Wheeler, quien, con el apoyo de trabajadoras sociales de la Iglesia, hicieron la denuncia. Sin embargo, las autoridades no pudieron adoptar medidas en el caso porque no existía una ley que previera semejante situación. Los padres en la época tenían un poder absoluto sobre los hijos.

Para obtener una medida de protección a favor de la niña Mary Ellen recurrieron a la Sociedad para la Prevención de la Crueldad en los Animales, fundando su petición en que la niña formaba parte del reino animal. Accionaron judicialmente y lograron que la niña fuese separada de su hogar.

La sociedad pudo comprobar que era más importante legislar con relación a la crueldad del hombre con los animales, que la crueldad del hombre con los niños. Un año después, en 1875 se organiza en Nueva York la primera sociedad

para la Prevención de la Crueldad en los Niños y que tenía por fin la protección de los niños contra el maltrato de los adultos. Posteriormente se crearon sociedades semejantes en varios países del mundo.

En Gran Bretaña en el año 1883 se crea una institución similar pero en el año 1933 se da el primer instrumento proteccional, la Ley sobre los Niños y los Jóvenes, destinada a proteger a los niños contra los actos de crueldad. Esta ley establecía condenas de multa y prisión para los adultos que cometían maltrato contra un niño.

CONVENCIÓN INTERNACIONAL POR LOS DERECHOS DEL NIÑO

La Convención Internacional por los Derechos del Niño tiene dos antecedentes muy importantes: la Declaración de Ginebra de 1924 y la Declaración de los Derechos del Niño de 1959.

En el año 1924 fue aprobada en Ginebra la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño. Este documento reconoce que “la humanidad debe al niño lo mejor de sí misma y declara y acepta como su deber que, por encima de toda consideración de raza, nacionalidad o creencia que:

1. El niño debe ser puesto en condiciones de desarrollarse normalmente desde el punto de vista material y espiritual.
2. El niño hambriento debe ser alimentado; el niño enfermo debe ser atendido; el niño deficiente debe ser ayudado, el niño desadaptado debe ser reeducado, el niño huérfano y el abandonado debe ser recogido y ayudado.
3. El niño debe ser el primero en recibir socorro en caso de calamidad.
4. El niño debe ser puesto en condiciones de ganarse la vida y debe ser protegido de cualquier explotación.
5. El niño debe ser educado inculcándole el sentimiento del deber que tiene de poner sus mejores cualidades al servicio del prójimo.
6. Este reconocimiento sentó las bases de las primeras expresiones de protección integral de la niñez.

El 20 de noviembre de 1959, por Resolución 1.386 (XIV) fue proclamada por Asamblea General de las Naciones Unidas “La Declaración de los Derechos del Niño”.

En su preámbulo considera que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita de protección y cuidado especiales, incluso la debida protección

legal, tanto antes como después del nacimiento. Reconoce también que la humanidad debe al niño lo mejor que pueda darle.

Por ello, se proclama la presente declaración, con el fin de que el niño pueda tener una infancia feliz y gozar en su propio bien y en bien de la sociedad de los derechos y libertades que en ella se enuncian, e insta a los padres, a los hombres y mujeres individualmente y a organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales a que reconozcan esos derechos y luchen por su observancia con medidas legislativas y de otra índole en garantía de los principios enunciados.

En el año 1989 por la Asamblea General de las Naciones Unidas se aprobó la Convención por los Derechos del Niño. La aprobación de este instrumento jurídico internacional ha sido considerado como el acontecimiento más importante y fundamental para el cambio en la percepción del concepto niño.

Con la vigencia de la Convención se pasa de la Doctrina de la Situación Irregular a un nuevo paradigma: La Doctrina de la Protección Integral. Esta nueva doctrina considera al niño como sujeto de derechos, dejando de lado el carácter tuitivo que tenía el Estado sobre los niños. Establece que los derechos de todo niño deben ser garantizados por la familia, la sociedad y el Estado y posibilitar que el niño pueda exigir a estos el cumplimiento de sus derechos.

2. CONCEPTO DE MALTRATO INFANTIL

Es muy difícil llegar a un consenso de lo que es Maltrato Infantil, debido a que la definición depende en gran medida de factores culturales y sociales predominantes en un grupo social en una época determinada.

Hemos leído cómo en la Antigüedad los niños eran sometidos a situaciones muy crueles. El infanticidio estaba permitido en la época, así como otras prácticas, como el abandono, la venta de los niños y otros, que constituían prácticas normales para la sociedad.

Es muy difícil establecer una línea de separación entre lo que es un maltrato infantil y lo que no lo es. En muchas sociedades los progenitores, y especialmente el padre de familia, utilizan el castigo o la violencia como medio para corregir a los hijos que transgreden las reglas establecidas por ellos.

Existen países en los cuales su legislación permite a los padres una corrección moderada para con sus hijos, admitiendo todas clase de castigos siempre que no produzcan un daño en la salud de los niños.

“El Comité de Derechos Humanos, ha señalado que la prohibición de someter a una persona a torturas o a cualquier pena o trato cruel, inhumano o degradante no admite limitación alguna y ha expresado que tal prohibición es extensiva a todo castigo corporal, incluidos aquellos que han sido impuestos como medida educativa o disciplinaria” (Comité de Derechos humanos, 1992).

“El Comité de los Derechos del Niño se ha referido expresamente al castigo corporal en la familia, considerándolo incompatible con la CDN, y recomendando como necesaria la adopción de medidas legislativas y educativas para cambiar las actitudes y la práctica de las sociedades que aún conservan este tipo de castigo” (Comité de los Derechos del Niño, 1994a).

“Asimismo, en varias oportunidades incitó a los Estados a reforzar los programas de educación familiar a los efectos de recalcar la importancia de evitar el castigo físico de los niños, y recomendó que los Estados revisarán toda la legislación pertinente para prohibir cualquier forma de violencia contra los niños por leve que fuera para imponer castigos o medidas disciplinarias en cualquier contexto” (Comité de los Derechos del Niño, 1994b)².

Hemos encontrado múltiples definiciones de lo que es maltrato infantil y si bien todas ellas con un enfoque diferente, hallamos elementos que son comunes que caracterizan al maltrato y que a continuación describimos:

En primer lugar el maltrato infantil guarda relación con una acción u omisión. La acción comprendería la violencia física, la emocional y el abuso sexual. La omisión se configuraría cuando existe abandono o negligencia.

Según el Centro Internacional de la Infancia de París: “el maltrato físico es la acción no accidental de algún adulto que provoca daño físico o enfermedad en el niño, o que lo coloca en grave riesgo de padecerlo como consecuencia de alguna acción intencionada; el maltrato emocional se trata de un tipo de crianza donde existen demandas parentales excesivas, superando las capacidades del niño o se desconocen sus necesidades, afectando seriamente el desarrollo de su personalidad e integración social. En general toma las siguientes formas extremas: rechazo, indiferencia, desvalorización, aislamiento, terror y corrupción”.

“El abuso sexual es la participación de menores inmaduros y dependientes en cualquier actividad sexual (la cual no comprenden totalmente ni se encuen-

2. *Justicia y Derechos del Niño*. Artículos para el Debate – Jurisprudencia – Documentos – Unicef. Santiago de Chile.

tran capacitados para dar consentimiento) con un adulto”. Agregamos a esta definición que no es necesario que exista un contacto físico para considerar que existe abuso, sino basta que se utilice al niño como objeto de estimulación sexual.

Igualmente sostenemos que la acción u omisión no debe ser accidental. Puede ocurrir que el niño tenga una fractura o un hematoma u otra lesión que fue infringido por uno de sus progenitores pero en forma accidental. Por ejemplo, la madre tropieza y sin intención cae sobre el niño causándole una lesión.

Como último elemento podemos mencionar el daño, es decir los trastornos que causa el maltrato en el niño. Los trastornos pueden ser físicos y emocionales. Entre los trastornos físicos podemos mencionar los problemas de alimentación, cefaleas, dificultades en el control de esfínteres, enuresis y encopresis, trastornos del sueño, y otros. Lo que el niño no expresa con palabras, expresa con su cuerpo.

Los trastornos emocionales tienen que ver con los sentimientos, con las pasiones y las emociones. Entre los trastornos emocionales podemos mencionar fracasos escolares inexplicables, aislamiento social, fuga del hogar, miedos, baja autoestima, sentimientos de inseguridad y angustia. Tanto los trastornos físicos como emocionales dificultan el desarrollo y madurez en los niños.

Considerando los elementos analizados podemos concluir que el maltrato infantil es “Toda acción u omisión no accidental, cometida contra un niño por sus progenitores, cuidadores o por otro adulto, y que cause daño físico y/o emocional en el niño, afectando su desarrollo evolutivo”.

3. CAUSAS DEL MALTRATO INFANTIL

Entre las causas del Maltrato Infantil podemos mencionar las siguientes:

Problemas psicológicos del progenitor/a o guardador/a: Puede darse la situación de que el agresor (padre, madre, guardador/a, adulto) se encuentren afectados por una enfermedad mental, o padezcan depresiones severas, o sean alcohólicos o drogadictos. El agresor no puede detener sus impulsos y esto aumenta la posibilidad de maltratar al niño.

Debemos considerar que cuando una persona actúa bajo los efectos del alcohol y la droga no es consciente de sus actos lo que le puede llevar a dañar seriamente al niño en su salud mental y física.

Rechazo hacia el niño: El adulto puede experimentar sentimientos de rechazo hacia el niño lo que le lleva a utilizar diversas formas de violencia contra

el mismo, con el solo fin de causarle un sufrimiento. Por ejemplo esta situación se da cuando el niño es hijo de otra pareja, o cuando el niño tiene una discapacidad que requiere de un cuidado especial, o cuando el niño es muy llorón o inquieto.

Factores económicos: Los padres que no generan lo suficiente para afrontar todos los gastos del hogar, o cuando uno de ellos pierde el trabajo, o cuando los bajos ingresos no permiten a los progenitores llevar una vida digna. Estas situaciones hacen que los padres descarguen sus frustraciones sobre los hijos, maltratándolos de diversas formas.

Factores culturales: Cuando dentro de una sociedad se repite de una generación a otra, formas violentas de educar a los hijos. Generalmente cuando un progenitor fue sometido en su infancia a tratos violentos, repite estos comportamientos. La sociedad considera normal corregir a los hijos que transgreden las reglas utilizando medios violentos. Los progenitores justifican estos comportamientos expresando “que gracias a que fueron educados de esa manera son personas útiles a la sociedad”.

Violencia doméstica: Cuando entre los progenitores constantemente se desencadenan situaciones violentas que pueden manifestarse en forma verbal y/o física. El niño se encuentra involucrado en esta situación de dos formas: el niño puede no ser violentado físicamente por uno de los progenitores, pero al estar presente en el lugar de los hechos se ve afectado psicológicamente.

Puede darse la situación de que el niño, debido a su vulnerabilidad, sea también víctima de esa violencia doméstica recibiendo maltratos físicos de parte de sus progenitores.

Ausencia de programas por parte del Estado: Es muy importante que desde el Estado se implementen programas orientados a prevenir el maltrato infantil. Es fundamental la difusión de formas de educar sin violencia, concientizando a los padres y transformando la cultura del castigo que impera en muchas sociedades, evitando los malos tratos y con ello los daños emocionales y físicos en el niño.

4. CONSECUENCIAS DEL MALTRATO INFANTIL

A las consecuencias del maltrato infantil en la literatura especializada se los denomina “Indicadores del Maltrato Infantil”. Utilizaremos en la presente monografía el término “consecuencias del maltrato infantil”.

Las consecuencias del maltrato infantil son aquellos trastornos físicos y psicológicos detectados en los niños víctimas y que pueden ser observados directamente o a través de estudios periciales realizados por profesionales especializados, y que nos permiten sospechar y en su caso confirmar la existencia del maltrato.

Trastornos físicos: Los trastornos físicos se manifiestan en el cuerpo del niño y algunos de ellos son:

- Hematomas;
- Fracturas;
- Marcas en el cuerpo;
- Quemaduras (ejemplo: plancha);
- Quemaduras con cigarrillos.

En cuanto a los daños físicos en los niños abusados podemos mencionar:

- Hemorragias vaginales y rectales;
- Embarazo;
- Lesiones anales y/o vulvares;
- Infecciones genitales;
- Desfloración temprana.

“También es frecuente observar diversas reacciones orgánicas que Intebi agrupa como indicadores físicos inespecíficos ya que si bien no tienen una relación causal con el abuso, y pueden aparecer sin que éste exista, están estrechamente vinculados a situaciones de estrés elevado. Estos son: ciertos trastornos psicósomáticos como los dolores abdominales recurrentes y los dolores de cabeza sin causa orgánica. Trastornos en la alimentación (bulimia y anorexia nerviosa). Enuresis (emisión involuntaria e inconsciente de orina, generalmente nocturna) y encopresis (incontinencia de materia fecal) en niños que ya habían logrado el control esfinteriano”³.

Entre los trastornos psicológicos del maltrato infantil podemos mencionar:

- Baja autoestima;
- Miedo injustificado hacia los adultos;
- Actitud de rechazo y desconfianza hacia los adultos que se presentan afectuosos;

3. *Abuso Sexual Infantil. ¿Denunciar o Silenciar?*. Carlos Alberto Rozanski.

- Tendencia hacia la soledad y el aislamiento;
- Problemas escolares;
- Tristeza en el rostro;
- Pensamientos o ideas suicidas, o bien tendencia suicida.

“En cuanto a los trastornos psicológicos en niños abusados, si bien resulta imposible hacer un listado completo de las consecuencias psicológicas que el abuso sexual puede ocasionar en las víctimas, es factible en cambio enumerar aquellas que se citan con mayor frecuencia y que son posibles de detectar en cualquier expediente de abuso correctamente investigado. Así las víctimas suelen presentar:”

- Depresión;
- Miedo;
- Culpa;
- Autoestima disminuida;
- Vergüenza;
- Pesadillas;
- Claustrofobia;
- Inquietud;
- Dificultades escolares;
- Tentativas de suicidio;
- Vulnerabilidad ante nuevos abusos;
- Dependencia;
- Prostitución;
- Adicciones⁴.

5. LA DETECCIÓN DEL MALTRATO INFANTIL

En la comprobación del maltrato infantil tienen un rol fundamental los profesionales de la salud, los educadores y los familiares. Las personas que están en contacto con el niño y muy especialmente las mencionadas precedentemente deben estar alertas ante la presencia de los indicadores mencionados en el numeral 4 del presente trabajo, a fin de salvaguardar la integridad física y mental del niño.

4. Carlos Alberto Rozanski. *Abuso Sexual Infantil ¿Denunciar o Silenciar?*

Profesionales de la salud: Los progenitores y los encargados del cuidado del niño recurren a los Centros de Salud debido a una fractura, lesión, hemorragia y otros síntomas que presente el niño y que requiere de una atención urgente.

Es fundamental que el profesional médico, ante la sospecha de un maltrato, proceda a interrogar a los padres o responsables del niño sobre el origen de las lesiones y evalúe si los hechos relatados por los mismos son coherentes y creíbles.

Si el profesional de la salud se encuentra ante un presunto hecho de maltrato, tiene la obligación de realizar la denuncia ante los organismos correspondientes. De la inmediata intervención del especialista dependerá el cese inmediato de la situación de maltrato en el cual se encuentra involucrado el niño.

Carlos Alberto Rozanski en su obra “Abuso Sexual Infantil ¿Denunciar o Silenciar?”, relata dos casos de abuso sexual que llegaron a conocimiento de profesionales médicos. En el primero de ellos el profesional no se involucró en el problema, lo que permitió que los niños tuvieran que padecer varios años abusos por parte de su progenitor. En el segundo caso la profesional médica tomó una inmediata intervención, lo que permitió que el tormento por el cual estaba pasando una niña cese inmediatamente y que el autor sea enjuiciado y condenado.

CASO 1: “Cito aquí el caso de una señora que en consulta con el pediatra de sus hijos le comunicó su preocupación porque los niños habían hecho comentarios de presuntos abusos sexuales por parte de su padre biológico –separado de la madre–.

El médico le indicó que no le creyera a los niños y le recomendó que les hiciera practicar deportes....Varios años después luego de numerosas pericias, se determinó que, en efecto, los niños habían sido abusados por su padre y el hombre fue encausado por corrupción. En el juicio, el pediatra ratificó el testimonio de la madre y explicó que “como pediatra no se involucró en el tema del abuso por considerarlo inverosímil, dedicándose exclusivamente a cuidar la salud orgánica de los niños”. Ante los jueces agregó que “se arrepentía de esa actitud”. Si bien no se puede dudar de la buena fe del médico –su público arrepentimiento es señal clara de ello–, el caso muestra la necesidad de intensificar la difusión de la problemática y de la normativa vigente”.

CASO 2: “Es interesante citar el caso de una niña de nueve años que fue llevada al centro de salud de un barrio humilde de San Carlos de Bariloche por

una lesión en el mentón de la cara. A la médica que la atendió le llamó la atención que la niña tuviera olor a materia fecal. Comprobó que se trataba de un cuadro de encopresis –imposibilidad de controlar esfínteres– y procedió a efectuar a la niña un examen ginecológico comprobando ausencia de himen con vagina complaciente. Ante la firme sospecha de que la niña podría resultar víctima de abuso sexual, efectuó una presentación ante las autoridades del Servicio Social, tomando luego intervención la Asesora de Menores de turno, e iniciándose la respectiva causa judicial. La investigación arrojó como resultado que la niña había sido abusada por su hermano de 25 años de edad, quien luego fue enjuiciado y condenado a prisión por ese delito. La misma médica efectuó luego presentaciones similares respecto de una hermanita de la niña, de tres años de edad, que presentaba ausencia de himen y lesiones en el ano⁷⁵.

La Escuela o Guardería Infantil: Si bien el niño pasa la mayor parte del tiempo en el hogar, en la escuela o guardería permanece varias horas del día, en compañía de sus compañeros y educadores. Por este motivo, cuando el niño está viviendo una situación de maltrato infantil en su hogar, esta situación puede ser fácilmente percibida por profesores de la institución.

Los docentes, ante la presencia en el niño de indicadores como hematomas en el cuerpo, lesiones, cambios de conducta y otros signos, entre los que podemos mencionar el propio relato del niño y que lleven a presumir la presencia de una situación de maltrato infantil, deben iniciar las acciones tendientes a proteger la integridad del niño.

En cuanto a los pasos a seguir por la docente, considerando que la misma pertenece a una institución educativa, debe poner la situación a conocimiento de los superiores. Los directivos de la institución son responsables de realizar inmediatamente la denuncia ante las autoridades pertinentes.

Puede darse el caso de que la misma directora o supervisora de la institución educativa no desee involucrarse en el tema y presione a la docente a fin de que la misma no realice la denuncia correspondiente. Las causas pueden ser diversas, entre ellas el miedo a la reacción de los familiares, o las declaraciones que deben prestar ante la Fiscalía o ante un juez.

Es muy importante en este sentido que los directivos y docentes de una institución educativa reciban una adecuada capacitación en el tema, de modo a

5. Carlos Alberto Rozanski. *Abuso sexual infantil ¿Denunciar o Silenciar?*

conocer la forma en que deben actuar ante situaciones de maltrato infantil que involucren a sus alumnos. Además, deben conocer la responsabilidad y obligación que tienen en denunciar el maltrato infantil del cual sea víctima un niño que se encuentra cursando sus estudios en la institución.

Insistimos en la importancia de una buena capacitación a los educadores, ya que una errónea actuación puede dejar en un estado de desprotección total a la víctima. Por ejemplo, si en vez de comunicar inmediatamente un hecho de abuso a las autoridades correspondientes, la docente decide citar a los presuntos autores del hecho a fin de pedirles explicaciones, con este proceder puede alertar a la familia, quien puede alejar al niño de la escuela, incluso pueden desaparecer del lugar donde residían.

En el ámbito familiar: Cuando un niño es maltratado por sus progenitores generalmente esta situación es conocida por los familiares más cercanos (abuelos, tíos, hermanos). El mayor obstáculo que se presenta para que los mismos realicen la denuncia es el temor de enfrentarse a los progenitores, ya que existe un vínculo de parentesco que los une.

En el caso específico del abuso sexual infantil debemos distinguir dos situaciones: cuando el delito es cometido por un extraño en un solo acto y cuando el delito es cometido por un familiar.

En el primer caso generalmente el niño relata el hecho a su madre, pero en el caso que el agresor sea el padre biológico, el padrastro, parientes cercanos, es más difícil que el niño manifieste o exprese lo que le está sucediendo.

Muchos factores pueden influir en el niño para que éste no exteriorice el abuso que está padeciendo. Uno de ellos constituye las amenazas a las cuales recurre el abusador. Por ejemplo, el agresor puede amenazar a su víctima con matarla o hacerla daño, o matar a su madre o hacerle daño a sus hermanos. Debemos recordar que el agresor convive con la niña, por lo que las amenazas pueden darse en forma constante.

Carlos Alberto Rozanski en su libro *Abuso Sexual Infantil ¿Denunciar o Silenciar?*, relata un hecho de abuso que se sustanció en los tribunales de la República Argentina en el año 2000. “Se trataba de una joven que a la fecha del debate oral tenía 17 años y que había sido abusada por el concubino de su madre desde los 9 hasta los 14 años. En ese período de tiempo, el imputado había sometido progresivamente a la niña mediante una estrategia de terror con la que logró anular toda posibilidad de resistencia”.

“En el juicio quedó acreditado que el victimario en varias oportunidades, previo a los actos sexuales, le había hecho sacar la ropa y le colocaba la cabeza en la bañera, debajo del agua. Al relatar estos episodios, la joven señaló textualmente a los jueces que “esto sucedió dos o tres veces, pero que después era abrir la canilla tipo perro, que adiestras a los perros a una cosa y después le mostrás y se asustan. Abría la canilla para yo me asustara porque ya me veía venir la cabeza dentro del agua”. La autocomparación efectuada por la víctima con un perro, en cuanto a que luego de algunas veces ya ni siquiera era necesario que el imputado la sumergiera, bastando con abrir la canilla para lograr el objetivo propuesto, es una patética síntesis tanto del dominio que puede llegar a ejercer esta clase de agresores sexuales sobre sus víctimas, como la gama ilimitada de recursos a que suelen apelar”⁶.

Otro factor que influye en el niño para que no delate a su agresor es que con frecuencia los abusadores (padres biológicos o padrastros) le hacen creer a sus víctimas que lo que hacen es natural y que en todas las familias los padres y sus hijos tienen esas relaciones.

En los casos de abuso sexual también puede darse la situación que el niño no cuente a la madre la situación por la cual está atravesando pero la progenitora perciba el hecho a través de ciertos indicios. La misma no enfrenta el problema, ya que el agresor es su pareja y si bien desea proteger y ayudar a su pequeña hija, no denuncia el delito por miedo a perder a su pareja, especialmente si este es el sostén familiar.

6. REVICTIMIZACIÓN. DERECHO A SER OÍDO

La revictimización del niño, llamado también por algunos autores “doble victimización”, acontece cuando el niño una vez realizada la denuncia y encontrándose el juicio en trámite, tiene que pasar por situaciones que le causan un profundo daño. Por ejemplo, una situación que suele ocurrir es que el maltrato y especialmente el abuso se investigan en la jurisdicción penal, y en la jurisdicción de la niñez. El juez en ambas jurisdicciones ordena un estudio psicológico del niño en días distintos días y con diferentes profesionales.

6. Carlos Alberto Rozanski. *Abuso Sexual Infantil ¿Denunciar o Silenciar?*

El niño tiene que acudir a los tribunales en diferentes días, posiblemente si existe un recargo de trabajo de los profesionales debe esperar en los pasillos y debe ser sometido a dos estudios por profesionales diferentes. El niño es revictimizado, ya que la situación descripta genera en el mismo toda una situación de stress. Lo mismo sucede cuando, en un caso de abuso sexual, distintos jueces ordenan estudios ginecológicos para la misma niña, a ser realizados en diferentes lugares y, en consecuencia, por distintas profesionales médicas, siendo la misma doblemente victimizada.

Con relación al derecho del niño a ser oído, la Convención de los Derechos del Niño en su artículo 12 establece que “Los Estados Partes en la presente Convención garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño”.

El derecho del niño a ser oído es un derecho fundamental consagrado por la propia Convención por los Derechos del Niño. El niño no solo debe ser escuchado por el operador de justicia, sino que su opinión, sus deseos, lo que el mismo piensa debe ser considerado al momento de resolverse el juicio, de tal forma que lo decidido por el juez sea beneficioso para el niño. Por ejemplo, si el niño en un juicio de Régimen de Relacionamento manifiesta que desea compartir con su progenitor más días a la semana, el juez debe considerar esta situación otorgando un régimen de relacionamiento más amplio.

Sin embargo, la situación no es la misma en los casos de maltrato, específicamente de abuso sexual. Muchos operadores del derecho llaman a una audiencia a los niños que padecieron alguna forma de abuso sexual y le solicitan al niño un relato sobre los hechos ocurridos. El niño al contar lo sucedido vuelve a revivir todos los hechos violentos y traumáticos padecidos. Puede darse la misma situación que hemos mencionado con relación a los estudios periciales. El niño es convocado en sucesivas oportunidades, con distintos operadores del derecho, causándole esta situación una doble victimización.

Si bien, la Convención Internacional por los Derechos del Niño, consagra el derecho del niño a ser oído en todo proceso que lo involucre, la misma Convención establece que el niño será escuchado ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado. Recomendamos por el bienestar emocional del niño que éste no sea interrogado directamente por el juez, si no a

través de profesionales especializados y que la entrevista sea realizada en una Cámara Gessel, medio que permite que el juez esté presente en la entrevista, pero sin que el niño lo perciba.

7. EL MALTRATO INFANTIL EN EL PARAGUAY. INVESTIGACIÓN REALIZADA POR UNICEF PARAGUAY

En nuestro país, según una investigación realizada por Unicef Paraguay, “el 61% de los niños, niñas y adolescentes que participaron en este estudio, reportaron haber sido víctimas de algún tipo de maltrato por parte de sus familiares más cercanos. El 35% manifestó haber recibido violencia física grave (golpes con objetos, patadas, quemaduras y asfixia), mientras que el 13% de los encuestados dijo haber sido objeto de violencia leve (nalgadas con la mano y con objetos, cachetadas, tirones de pelo, pellizcos y la obligación de permanecer en posiciones incómodas) y el 13% expresó haber vivido violencia psicológica (insultos, maldiciones, amenazas de abandono, entre otros)”.

“Llama la atención que el país predomine la violencia física grave frente a la leve, más corriente en otros países de la región que realizaron estudios similares. Es interesante destacar que aunque 6 de cada 10 niños, niñas y adolescentes han recibido algún tipo de maltrato, los mismos consideran, en una gran mayoría, que la relación con ambos padres es buena o muy buena (91,9%). Más de la mitad (52%) de los niños, niñas y adolescentes, que participaron del estudio, recordaron haber empezado a ser víctimas de maltrato físico antes del ingreso al primer grado escolar principalmente entre los 3 y 5 años”⁷.

El estudio realizado por Unicef Paraguay revela que en el Paraguay es frecuente y hasta diríamos normal el empleo de distintas formas de violencia, desde las más graves hasta las más leves, en el relacionamiento de los padres con los hijos. Podemos afirmar que nos encontramos ante un problema cultural. La mayoría de los progenitores que violentan a sus hijos es porque no conocen otra forma de educar, ya que ellos mismos cuando niños fueron educados de esa forma. Además justifican el empleo de la violencia en la educación de los hijos.

En nuestro país los padres no solo utilizan la violencia por motivos culturales. También la violencia es consecuencia de problemas económicos (falta de

7. www.unicef.org/paraguay/spanish/py

recursos, pérdida del empleo), frustraciones, peleas de pareja y otros hechos en los que el niño no se encuentra involucrado directamente pero, sin embargo, debido a su vulnerabilidad, resulta víctima de dichas circunstancias.

En los tribunales, en los juicios de maltrato al ser convocados los progenitores y al ser consultados con relación a los motivos que le indujeron a maltratar al niño, es muy común escuchar frases como las siguientes “yo no maltraté a mi hijo”, “sí le pegué con cinto a mi hijo, porque de lo contrario me va a salir mal”, “a mí me educaron de esta forma y salí una buena persona, trabajadora”, “si le educo de esta forma, mi hijo va a ser respetuoso y obediente”.

En la mayoría de los casos de maltrato se puede observar que los progenitores no son conscientes del daño físico y/o emocional que le están causando a sus hijos y también se puede percibir que no conocen otras formas de educar más que las prácticas violentas. Podemos afirmar que el maltrato es una práctica que se encuentra arraigada en nuestra cultura.

El estudio realizado por Unicef también revela que “el maltrato es una práctica culturalmente extendida a todas las clases sociales. Sin embargo, presenta algunos rasgos diferentes por niveles de ingresos. Entre los tipos de maltrato, el maltrato físico grave es el más común en los tres niveles socioeconómicos (alto, medio y bajo). No obstante, se observa que éste es levemente mayor en el nivel socioeconómico bajo y en alumnos de escuelas públicas y subvencionadas (comparativamente con los niños, niñas y adolescentes que asisten a escuelas privadas). En contraposición, se registra una mayor prevalencia del castigo psicológico en aquellos matriculados en escuelas privadas, que corresponden a familias de mayores ingresos. Este fenómeno podría reflejar factores asociados al maltrato como el hacinamiento o el nivel educativo de los padres”.

8. EL MALTRATO Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS

El concepto del instituto de la Patria Potestad fue sufriendo cambios en las distintas épocas de la historia. Como hemos visto, en los primeros tiempos la Patria Potestad era sinónimo de derechos de los padres sobre la persona y bienes de los hijos. Hoy, en cambio, en la jurisdicción especializada de la Niñez, es considerada como una institución del derecho de familia orientada a la protección del niño y que comprende no solo derechos de los progenitores sobre los hijos, sino también deberes y obligaciones de estos para con los mismos.

El Código de la Niñez y la Adolescencia, en su Art. 70 establece: “El padre y la madre ejercen la patria potestad sobre sus hijos en igualdad de condiciones. La patria potestad conlleva el derecho y la obligación principal de criar, alimentar, educar y orientar a sus hijos. Y el Art.71 del C.N y A., De los Derechos y Deberes del Padre y de la Madre, dispone:.. “quienes ejercen la patria potestad están obligados a prestar alimentos a sus hijos. La obligación de alimentar comprende proveerles lo necesario para la subsistencia, habitación y vestido, en condiciones no inferiores a las que disfrutaban los obligados. La patria potestad implica además de los siguientes deberes y derechos: velar por su desarrollo integral, proveer su sostenimiento y su educación, dirigir su proceso educativo y su capacitación para el trabajo conforme a su vocación y aptitudes, vivir con ellos, representarlos en los actos de la vida civil mientras no adquieran su capacidad y responsabilidad civil y administrar y usufructuar sus bienes, cuando los tuvieren”.

Los progenitores a diferencia de lo que sucedía en otras épocas pueden ser privados del ejercicio de la Patria Potestad por el incumplimiento de deberes y obligaciones que la Ley les impone con relación a sus hijos. El maltrato infantil en sus diversas formas: maltrato físico, maltrato emocional y abuso sexual, según su gravedad, constituye causal de suspensión o pérdida de Patria Potestad.

El C.N y A. en el Art. 72 inc. “e” establece como causal de suspensión de la Patria Potestad: “la violencia”, pero seguidamente expresa: “que perjudique la salud física o mental y la seguridad de los hijos, aún cuando sea ejercida a título de disciplina y sin perjuicio de otras medidas acordes a la gravedad del hecho”.

Nos preguntamos entonces, partiendo de lo expresado, si en la obligación que tienen los padres de educar y criar a sus hijos al corregir ciertos comportamientos de los niños utilizan una violencia moderada, sin efectos físicos y emocionales, ¿constituiría esta situación causal de suspensión de patria potestad? Si realizamos una interpretación literal del citado artículo, la corrección utilizando la violencia pero en forma moderada y sin efectos o daños físicos y/o mentales para el niño no constituirá causal de suspensión del ejercicio de la Patria Potestad.

El Art. 73 incs. c) y d) del C.N. y A. establece como causales de Pérdida de Patria Potestad las siguientes: “la patria potestad se perderá por declaración judicial en los siguientes casos: c) por acciones que causen grave daño físico,

psíquico o mental a su hijo; y d) por omisiones que, por su gravedad, pongan a su hijo en estado de abandono y peligro”. Teniendo en cuenta que la pérdida de patria potestad es una sanción muy grave para los progenitores, en los casos sustanciados ante el Juzgado, el juez debe analizar detenidamente si el maltrato reviste de tal gravedad como para que los progenitores sean privados del ejercicio de la patria potestad.

Toda violencia, por más leve y moderada que sea, no es un medio aconsejable para que los progenitores lo utilicen en la corrección de los hijos. Además, debemos considerar que muchas veces los progenitores al principio utilizan medios violentos moderados en la educación de sus hijos y luego terminan golpeándolos brutalmente. En el Paraguay, como hemos manifestado anteriormente, el uso de la violencia en la educación de los hijos es muy común, es un problema cultural y deben implementarse mecanismos para que dicha problemática pueda ser revertida.

Partiendo del texto mismo de la ley, los casos de violencia leves, que no son habituales y que nos causan daños físicos y emocionales, no constituyen causal de suspensión ni pérdida de patria potestad, por lo que estos casos deben ser abordados por instancias no jurisdiccionales, como la CODENI que, conforme al Art. 34 del C.N y A., puede adoptar medidas de protección y apoyo y entre ellas pueden ser aplicadas a los casos de maltrato: a) la advertencia al padre, a la madre, al tutor o responsable; b) la orientación al niño o adolescente y a su grupo familiar; c) el acompañamiento temporario al niño o adolescente y a su grupo familiar; e) el tratamiento médico y psicológico; g) el abrigo, así como las otras medidas establecidas en el citado artículo.

Igualmente, el maltrato infantil acarrea sanciones penales al autor de los hechos. El Código Penal Paraguayo, modificado por Ley 3.440/2008, también establece pena privativa de libertad y multa para los hechos de maltrato infantil. Estas sanciones están previstas en los Arts. 134, maltrato de menores (modificado por el art. 1° de la Ley 3.440/08), 135, abuso sexual en niños (modificado por el art. 1° de la Ley 3.440/08), 136, abuso sexual de personas bajo tutela, y 229, violencia doméstica (modificado por el art. 1° de la Ley 3.440/08). www.unicef.org/paraguay/spanish/py

9. MARCO JURÍDICO. COMPILACIÓN DE DISPOSICIONES REFERENTES AL MALTRATO INFANTIL.

CONSTITUCIÓN NACIONAL DEL PARAGUAY

“ARTÍCULO 54: DE LA PROTECCION AL NIÑO: La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos protegiéndolo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso, el tráfico y la explotación. Cualquier persona puede exigir a la autoridad competente el cumplimiento de tales garantías y la sanción de los infractores. Los derechos del niño, en caso de conflictos tienen carácter prevaleciente”.

CONVENCION INTERNACIONAL POR LOS DERECHOS DEL NIÑO

“ARTÍCULO 19: 1. Los Estados Partes adoptarán todas la medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de violencia, perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un tutor o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

“2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces, para el establecimiento de programas sociales con el objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño, según corresponda, la intervención judicial.

CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

“ARTÍCULO 168: DE LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO: Serán partes en el procedimiento el niño o adolescente, sus padres, los tutores, los Defensores, y el Ministerio Público, en los casos en que así lo establezcan las leyes respectivas, sin perjuicio de los casos de adopción, pérdida de patria potes-

tad y maltrato, en los que los Defensores y el Ministerio Público tendrán necesaria intervención”.

“ARTÍCULO 191: DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ATENCIÓN DEL MALTRATO: En caso de maltrato del niño o adolescente, recibida la denuncia por el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia, éste deberá adoptar inmediatamente las medidas cautelares de protección al niño o adolescente previstas en este Código, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

“ARTÍCULO 175. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE PROTECCIÓN: Son consideradas medidas cautelares de protección:

- a) La guarda o el abrigo;
- b) La restitución en el caso previsto en el art. 95 y concordantes de este Código;
- c) La exclusión del hogar del denunciado en casos de violencia doméstica;
- d) La hospitalización;
- e) La fijación provisoria de alimentos; y
- f) Las demás medidas de protección establecidas por este Código, que el juez considere necesarias en interés superior o para la seguridad del niño o adolescente”.

LEY DEL MALTRATO

Ley N° 4295/11, QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA EL TRATAMIENTO DEL MALTRATO INFANTIL EN LA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA

Artículo 1°. De la denuncia del maltrato. Toda persona que tenga conocimiento de un hecho de maltrato físico, psíquico o, así como de abuso sexual contra niños, niñas o adolescentes, está obligada a denunciarlos inmediatamente, en forma oral o escrita ante la Fiscalía de la Niñez y la Adolescencia o la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia. En ausencia de estas instituciones o ante la dificultad de llegar a ellas, la denuncia podrá realizarse ante el Juzgado de Paz, la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI) o la Policía Nacional.

Artículo 2°. De la denuncia ante el Ministerio Público y la Defensa Pública. Recibida la denuncia por la Fiscalía de la Niñez y Adolescencia o la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia, éstas se darán mutua comunicación, quedando a

cargo de la Defensoría del Niño promover inmediatamente las acciones pertinentes ante el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia; para la urgente adopción de las medidas de protección de los mismos y la sustanciación de el o los procesos que correspondieren.

En caso que el conocimiento del maltrato se haya producido en el marco de un procedimiento penal, el Fiscal interviniente deberá remitir inmediatamente compulsas de las actuaciones al Juez de la Niñez y la Adolescencia para el tratamiento del maltrato infantil en la Jurisdicción Especializada.

Igualmente, el Juez de la Niñez y la Adolescencia deberá remitir compulsas a la Fiscalía de la Niñez y la Adolescencia, cuando de las actuaciones referentes al maltrato se desprendan la comisión de un hecho punible.

Artículo 3°. De la denuncia ante el Juzgado de Paz. Recibida una denuncia, el Juez de Paz deberá adoptar inmediatamente las medidas establecidas en el Artículo 2° de la Ley N° 1600/00, “CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA” o las establecidas en el Código de la Niñez y la Adolescencia que considere necesarias en atención al interés superior y para la seguridad del niño, niña o adolescente. Las medidas podrán ser adoptadas conjunta o separadamente.

Igual procedimiento deberá aplicar, cuando el maltrato contra niños, niñas o adolescentes, se identifique a través de un procedimiento iniciado en el marco de la Ley N° 1600/00, “CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA”.

En ambos supuestos, el juez de Paz interviniente tendrá la obligación de remitir al Juzgado de la Niñez y la Adolescencia todo lo actuado en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas.

Artículo 4°. De la denuncia ante la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI). Recibida una denuncia por la CODENI, ésta deberá adoptar las medidas de protección y apoyo señaladas en el artículo 34 de la Ley N° 1680/01 “CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA”, con las excepciones previstas en el mismo. Si el caso fuere de gravedad, además deberá derivar inmediatamente la denuncia al Juzgado de la Niñez y la Adolescencia o al Juzgado de Paz en ausencia de éste.

Artículo 5°. De la denuncia ante la Policía Nacional. Recibida una denuncia por la Policía Nacional, la misma deberá auxiliar al niño, niña o adolescente, aún cuando se encuentre dentro de su domicilio, debiendo aprehender al denunciado en caso de encontrarlo flagrante comisión de un hecho punible, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 239 del Código Procesal Penal.

La Policía deberá remitir copia del acta al Juzgado de la Niñez y la Adolescencia o al Juzgado de Paz, en ausencia del primero dentro de las veinte y cuatro horas de haber tomado intervención en el hecho. La policía tendrá también la obligación de implementar las medidas de protección dictadas por el Juzgado que le hubiesen sido asignadas.

Artículo 6°. De la derivación penal de la denuncia. Cuando los órganos receptores de la denuncia señalados en el Artículo 1° de esta Ley detectaran en la denuncia la posible configuración de hechos punibles contra niños, niñas o adolescentes, deberán remitir los antecedentes del caso a la Fiscalía Penal para su investigación y juzgamiento.

Artículo 7°. De las medidas cautelares y de protección aplicadas por el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y los Juzgados de Paz. Cuando la denuncia fuese recibida directamente por el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia o el Juzgado de Paz, éstos deberán adoptar las medidas cautelares y de protección contempladas en los artículos 34 y 175 de la Ley N° 1.680/01 “CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA”; así como las establecidas en el artículo 2° de la ley N° 1.600/00 “CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA”. Estas medidas podrán ser ordenadas separadas o conjuntamente. La medida de abrigo será la última alternativa.

Recibida una denuncia por el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia que haya sido derivada de cualquiera de los órganos habilitados para su recepción, el Juzgado adoptará las medidas cautelares y de protección pertinentes, de conformidad a lo previsto en el primer párrafo de este Artículo y, en su caso, confirmar, modificar, adoptar nuevas medidas o dejar sin efecto las dispuestas anteriormente.

Artículo 8°. De la audiencia de sustanciación. Dentro del tercer día de recibida la denuncia y notificadas debidamente todas las actuaciones y antecedentes del caso, el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia convocará a las partes a una audiencia para la sustanciación del juicio, ocasión en que se deberán ofrecer y diligenciar las pruebas, pudiendo el Juez rechazar las pruebas que sean notoriamente impertinentes o inconducentes y ordenar de oficio la producción de otras pruebas que considere necesarias.

En caso de inasistencia injustificada de la parte denunciada a la primera citación, esta será traída por la fuerza pública; no estando obligada la víctima a comparecer a la audiencia.

Al término de la audiencia, el Juzgado podrá ratificar, modificar o adoptar nuevas medidas y llamará a autos para resolver.

Artículo 9°. De la resolución. El juez dictará resolución dentro de los 6 (seis) días posteriores al llamamiento de autos, debiendo establecer el tiempo de duración de las medidas en caso que las mismas fueran ratificadas, modificadas o si se adoptaren nuevas medidas.

Artículo 10. De los recursos. Será apelable la resolución definitiva dictada por el Juez; debiendo interponerse el recurso de apelación de modo fundado, dentro del tercer día de notificada la misma. El mismo será concedido sin efecto suspensivo; salvo que se trate de una situación que altere la guarda del niño, niña o adolescente o que concierna a su seguridad, en cuyo caso podrá dictarse con efecto suspensivo.

Artículo 11. Del procedimiento en segunda instancia. Recibido el expediente, el Tribunal de Apelaciones de la Niñez y la Adolescencia correrá traslado a la otra parte por el plazo de 3 (tres) días.

Contestado el recurso el Tribunal fijara audiencia para la producción de las pruebas que se hubiesen admitido y no hayan sido diligenciadas.

Culminada la audiencia, el Tribunal llamará a autos para resolver y dictará sentencia dentro del plazo de 10 (diez) días.

Artículo 12. Aplicación supletoria. La Ley N° 1.680/01 “CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA”, la Ley N° 1600/00 “CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA” y el Código Procesal Civil, se aplicarán supletoriamente, observando los principios de eficacia, celeridad y economía procesal en las actuaciones derivadas del cumplimiento de esta Ley.

Artículo 13. De las disposiciones finales y transitorias. El procedimiento para la atención del maltrato dispuesto en el artículo 191 del Código de la Niñez y Adolescencia se llevará a cabo con arreglo a las disposiciones contenidas en esta ley, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones penales que correspondan al denunciado en caso de la comisión de hechos punibles tipificados en el Código Penal.

CÓDIGO PENAL PARAGUAYO
LEY N° 3.440/08 modificación del Código Penal.

CAPÍTULO VI
HECHOS PUNIBLES CONTRA NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 134. Modificado por el art. 1° de la Ley N° 3.440/08, quedando como sigue: “*Artículo 134. Maltrato de niños y adolescentes bajo tutela.* El encargado de la educación, tutela o guarda de una persona menor de dieciocho años de edad, que sometiera a éste a sufrimientos psíquicos, maltratos graves y repetidos o lesiones en su salud, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa, salvo que el hecho sea punible como lesión grave según el artículo 112”.

Artículo 135. Modificado por el art. 1° de la Ley N° 3.440/08, quedando como sigue: “*Artículo 135. Abuso sexual en niños.* 1°) El que realizara actos sexuales con un niño o lo indujera a realizarlos en sí mismo o a terceros, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa. Con la misma pena será castigado el que realizara actos sexuales manifiestamente relevantes ante un niño y dirigidos a él, o lo indujera a realizarlos ante sí o ante terceros.

2°) En los casos señalados en el inciso anterior la pena privativa de libertad será aumentada hasta cinco años cuando el autor:

1. Al realizar el hecho haya maltratado físicamente a la víctima en forma grave;
2. Haya abusado de la víctima en diversas ocasiones; o
3. Haya cometido el hecho con un niño que sea su hijo biológico, adoptivo o hijastro, o con un niño cuya educación, tutela o guarda esté a su cargo.

3°) Cuando concurren varios agravantes de los señalados en el inciso 2°, el autor será castigado con pena privativa de libertad de hasta seis años.

4°) En los casos señalados en el inciso 1°, la pena privativa de libertad será de tres a doce años cuando el autor haya realizado el coito con la víctima. En caso de que la víctima sea menor de diez años, la pena podrá aumentarse hasta quince años.

5°) Será castigado con pena de multa el que:

1. Realizara delante de un niño actos exhibicionistas, actos para perturbarle; o

2. Con manifestaciones verbales obscenas o publicaciones pornográficas en los términos del artículo 14, inciso 3° se dirigiera al niño para estimularlo sexualmente o causarle rechazo respecto al sexo.

6°) cuando el autor sea menor de diez y ocho años, se podrá prescindir de la pena.

7°) En los casos de los incisos 1° y 5° se podrá prescindir de la persecución penal, cuando el procedimiento penal intensificara desproporcionadamente el daño ocasionado a la víctima.

8°) se entenderá por niño, a los efectos de éste artículo a la persona menor de catorce años”.

Artículo 136. Abuso sexual en personas bajo tutela.

1°) El que realizara actos sexuales con una persona:

1. No menor de catorce ni mayor de dieciséis años cuya educación, guarda o tutela esté a su cargo;

2. No menor de dieciséis años ni mayor de edad, cuya educación, guarda o tutela esté a cargo del autor quien, abusando de su dependencia, lo sometiere a su voluntad.

3. Que sea un hijo biológico, adoptivo o hijastro del cónyuge o concubino; o

4. Que indujera al menor a realizar tales actos en él, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa. Con la misma pena será castigado el que, ante un menor y dirigido a él, realizara actos sexuales o lo indujera a realizarlos ante sí o ante terceros.

2°) El que se dirigiera al menor con manifestaciones verbales obscenas o publicaciones pornográficas en los términos del artículo 14 inciso 3°, para estimularlo sexualmente o causarle rechazo, será castigado con pena de hasta ciento ochenta días-multa”.

Artículo 229. Modificado por el art. 1° de la Ley N° 3440/08, quedando como sigue: “*Artículo 229. Violencia familiar.* El que en el ámbito familiar ejerciera o sometiera habitualmente a violencia física o dolores psíquicos considerables sobre otro con quien conviva será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o multa”.

10. CONSIDERACIONES FINALES

El maltrato infantil es una problemática que afecta en mayor o menor medida a la población infantil de todo el mundo. Si bien en la actualidad no reviste la crueldad que lo caracterizaba en las primeras épocas de la historia, hoy no podemos afirmar que haya disminuido su marcha.

Diversas causas, entre ellas las culturales, permiten que nuestra infancia continúe padeciendo vulneraciones en sus derechos elementales.

Un acontecimiento fundamental que cambió sustancialmente la percepción que a nivel mundial predominaba con relación a la niñez, fue la aprobación por la Asamblea de las Naciones Unidas de la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

Este instrumento internacional de Derechos Humanos, aprobado por la mayoría de los países del mundo, sostiene la responsabilidad primordial que tienen la familia, la sociedad y el Estado en la protección integral del niño.

Resulta difícil de creer que los derechos fundamentales de los niños y de las niñas sean violentados dentro del mismo ámbito que debe protegerlos en sus derechos primordiales.

Es necesario que familia, sociedad y Estado tomen conciencia de esta realidad social que atenta gravemente la salud física y mental de nuestros niños y niñas.

Se hace urgente el inicio de un trabajo coordinado entre los diversos autores responsables de esta problemática y la implementación desde el Estado de políticas que produzcan un cambio cultural en las familias paraguayas. Solo así lograremos niños y niñas felices hoy y adultos emocionalmente sanos en el mañana.

BIBLIOGRAFÍA

- Lourdes Barboza, Teresa Martínez, *Compendio Niñez*. Tomos I y II, editorial a.m.a.r., Primera Edición, Asunción, 2001.
- Prof. Dra. Alicia Pucheta de Correa, *Manual de Derecho de la Niñez y la Adolescencia*, O.R., Producciones Gráficas, Asunción, Paraguay, 2001.
- Abog. María Teresa Garcete de Sosa. *La Mendicidad de niños en las calles de Asunción*, Asunción, Paraguay, 2005.

- *El interés superior del niño*, tomo I. Comentarios al Código de la Niñez y la Adolescencia. División de Investigación, Legislación y Publicación de la Corte Suprema de Justicia. Centro Internacional de Estudios Judiciales, año 2009.
- Irma Alfonso de Bogarín - Raúl Bogarín Alfonso. *Derecho de la Niñez y la Adolescencia. Marco Jurídico. Aspectos esenciales*. Asunción, 2011. Segunda edición.
- Dra. Irma Alfonso de Bogarín. *Derecho de la Niñez y la Adolescencia. Enfoque procesal*. Asunción, Paraguay 2005.
- *Justicia y Derechos del Niño*. Artículos para el debate. Jurisprudencia documentos UNICEF. Comité editorial: Mary Belfó, Miguel Cillero, Emilio García Méndez, María Loreto Quijada, Gimol Pintos, Susana Falca, Santiago, Chile. Noviembre, 2006.
- Carlos Alberto Rozanski. *Abuso Sexual Infantil. ¿Denunciar o Silenciar?* Buenos Aires, Argentina. Año 2003.
- Carolina Beigbeder de Agosta. Zulema Barilari, Rosa Inés Colombo. *Abuso y Maltrato infantil. Inventario de Frases*. Santiago del Estero. Capital Federal.
- Eduardo Daniel Fernández. *De los malos tratos en la niñez y otras crueldades*. Grupo Editorial Lumen. Buenos Aires, Republica Argentina.
- Código Penal Paraguayo y Código Procesal Penal. Ley N° 3.440/08, modificación del Código Penal. Ediciones Librería El Foro S.A.
- Juan Carlos Ghirardi, Juan José Alba Crespo. *Manual de Derecho Romano*. Ediciones Eudecor. Primera Edición año 1999. Córdoba, Argentina. Impreso en Talleres Gráficos de Eudecor S.R.L. Fecha de impresión: Marzo del 2000. Impreso en Argentina.
- Eugene Petit. *Tratado Elemental de Derecho Romano*. Desarrollo Histórico y Exposición General de los Principios de la Legislación Romana desde el origen de Roma hasta el emperador Justiniano. Editorial Universidad. Rivadavia 1225. Ciudad de Buenos Aires. Octubre de 2006- Océano conciso, Diccionario de Antónimos y Sinónimos. Editorial Océano, México S.A., impreso en España.
- Sopena Inter., Diccionario ilustrado de la lengua Española, Editorial Ramón Sopena, Barcelona, España.

DOCTRINA

PÁGINAS WEB CONSULTADAS

- www.unicef.org/Paraguay/Spanish/py.
- wikipedia.org/wiki/maltratoinfantil.
- www.unicef.org/boletindesafios.cepal.